



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 009 -2023-MPCH

San Juan de la Frontera de los Chachapoyas, 16 FEB. 2023

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por **MARCO ANTONIO GUIOP LOPEZ**, mediante escrito con registro n° 235116, de fecha 09 de febrero de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito con registro n° 235116, de fecha 09 de febrero de 2023, el señor **MARCO ANTONIO GUIOP LOPEZ**, interpone recurso administrativo de apelación, contra el acto administrativo contenido en la Carta n° 007-2023-MPCH/GM, de fecha 23 de diciembre de 2022, mediante la cual solicitó la emisión y/o suscripción de adenda que indique la modalidad de contrato CAS a plazo indeterminado, teniendo en cuenta que, los contratos son a plazo indeterminado, siempre y cuando se cumpla de forma concurrente con los 02 requisitos establecidos por ley, en el caso concreto no se cumple con 01 requisito;

Que, el Tribunal del Servicio Civil, en virtud de su atribución de resolución de controversias prevista en el literal e) del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1023, resuelve en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos por los servidores civiles. En uso de dicha facultad, el Tribunal del Servicio Civil tiene la posibilidad de reconocer o desestimar derechos invocados, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo;

Que, el artículo 18 del Reglamento del Tribunal de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, prescribe los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación, siendo los siguientes:

- a) *Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo que se desea impugnar.*
- b) *Identificación del impugnante debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio, **domicilio procesal** y el número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder respectivo.*
- c) *El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de la pretensión.*
- d) *Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su petitorio.*
- e) *Las pruebas instrumentales de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.*
- f) *Copia del documento que contenga el acto administrativo que se impugna, de contar con éste, así como la documentación complementaria en la que se verifique la fecha de su notificación, de ser el caso.*
- g) *La firma del impugnante o de su representante”;*

Que, en el artículo 19 del citado Reglamento, se delega en la entidad la responsabilidad de evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación, y sólo en caso que cumpla con dichos requisitos, elevará el expediente al Tribunal conjuntamente con los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del recurso de apelación; **precisando que, si advirtiera alguna omisión, se le otorgará al apelante el plazo máximo de dos (2) días** computados desde el día siguiente de haber sido requerido por la Entidad ante la cual fue presentado el recurso de apelación, para que la subsane, tiempo durante el cual se suspenden los plazos del procedimiento;

Que, mediante Directiva N° 001-2021-SERVIR/TSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n° 000085-2021-SERVI-PE, se establecen las nuevas disposiciones para el uso del Sistema de casilla electrónica del Tribunal del Servicio Civil”, precisándose en el numeral 7.4. que: “La información detallada en el numeral precedente será registrada en el Formato N°





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 009 -2023-MPCH

que en Anexo N° 1 forma parte de la presente Directiva. **Los Administrados presentarán el Formato N° 1 junto con su recurso de apelación a la Entidad para que sea remitido a la Secretaría Técnica del Tribunal y se genere el Usuario y Clave de Acceso correspondientes**;

Que, el numeral 7.8 de la referida Directiva precisa que "La Entidad en la que ha sido presentado un recurso de apelación, luego de verificar que éste cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal, **deberá elevarlo al Tribunal a través del SICE conjuntamente con sus anexos y los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado de conformidad con lo establecido en el artículo 20° del citado Reglamento, incluyendo el informe escalafonario del Administrado o documento que contenga su información situacional (régimen, méritos, deméritos, desplazamientos, tiempo de servicios, entre otros)**";

Que, asimismo, el artículo 25 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 134-2013-PCM, prescribe que:

Las comunicaciones serán notificadas a través de la casilla electrónica que proporcione el Tribunal, la que es de uso obligatorio para las entidades y facultativo para los administrados (...). En el caso de las entidades, el responsable de administrar la casilla electrónica será el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces (...);

Que, con la facultad otorgada por el artículo 19 del Reglamento acotado, se evaluó el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación formulado por el administrado MARCO ANTONIO GUIOP LOPEZ; llegándose a determinar que dicho recurso no cumple con todos los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18 del citado Reglamento, habiéndose omitido la presentación de los siguientes requisitos obligatorios:

- ✓ No adjuntó el Formato N° 1 que en Anexo N° 1 forma parte de la Directiva N° 001-2021-SERVIR/TSC, conteniendo la siguiente información: (i) N° de DNI, (ii) Nombres y apellidos completos, (iii) Correo electrónico, (iv) Número telefónico móvil (celular), (v) Firma.

Que, en ese sentido, ante la omisión de algunos requisitos obligatorios en el recurso de apelación presentado por el referido administrado, no es procedente elevar el expediente al Tribunal del Servicio Civil, pues se estaría incurriendo en presuntas responsabilidades que podrían ser comunicadas al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas por parte del Tribunal, conforme así lo dispone el último párrafo del artículo 19 del Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM; por lo que resulta necesario declarar inadmisibile el recurso de apelación y notificar al apelante para subsanar la omisión de los requisitos señalados en el párrafo precedente, en el plazo establecido por ley;

Con el visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 014-2023-MPCH, de fecha 03 de enero de 2023 y en el artículo 09 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, aprobado mediante Ordenanza N° 0229-MPCH;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el administrado **MARCO ANTONIO GUIOP LOPEZ**, contra el acto administrativo contenido en la Carta n° 007-2023-MPCH/GM, de fecha 19 de enero de 2023, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al administrado **MARCO ANTONIO GUIOP LOPEZ**, en su domicilio real y procesal ubicado en el Jr. La Merced N° 1083 de la ciudad de Chachapoyas,





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 009 -2023-MPCH

con la finalidad de que **SUBSANE LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS** no consignados en su recurso de apelación y señalados en la parte considerativa del presente acto administrativo, **dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles**, computados desde el día siguiente de notificado con la presente resolución.

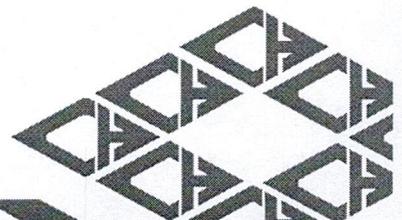
ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo al interesado e instancias administrativas competentes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas para conocimiento y fines de ley; y **DISPONER** su publicación en el Portal Institucional de la entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

[Signature]
Edison Cueva Vega
GERENTE MUNICIPAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
CHACHAPOYAS
OFICINA GENERAL DE ASesorIA JURIDICA

17 FEB 2023

RECIBIDO

FIRMA
FOLIOS N° HORA 08:00



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 021-2023- MPCH-GM/G

DESTINATARIO : MARCO ANTONIO GUIOP LÓPEZ
DOMICILIO REAL : JR. LA MERCED N° 1083
FECHA DE EMISIÓN : 16 DE FEBRERO DE 2023

De conformidad con el Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Gerencia Municipal cumple con notificar el siguiente documento:

- 1. RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 009-2023-MPCH/GM, de fecha 16 de febrero de 2023.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS

EDINSON JUEVA VEGA
Gerencia Municipal

FIRMA Y SELLO

DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE: [a ser completado por el notificador]

NOMBRE: Marco A Guiop Lopez

DNI: 80295066

VINCULACIÓN CON EL DESTINATARIO:

ADMINISTRADO FAMILIAR OTROS:

FECHA: 16 / 02 / 23 HORA: 15:09

[Handwritten signature]
FIRMA
[De la persona que recibe la cédula de notificación]

[A ser completado por el notificador]

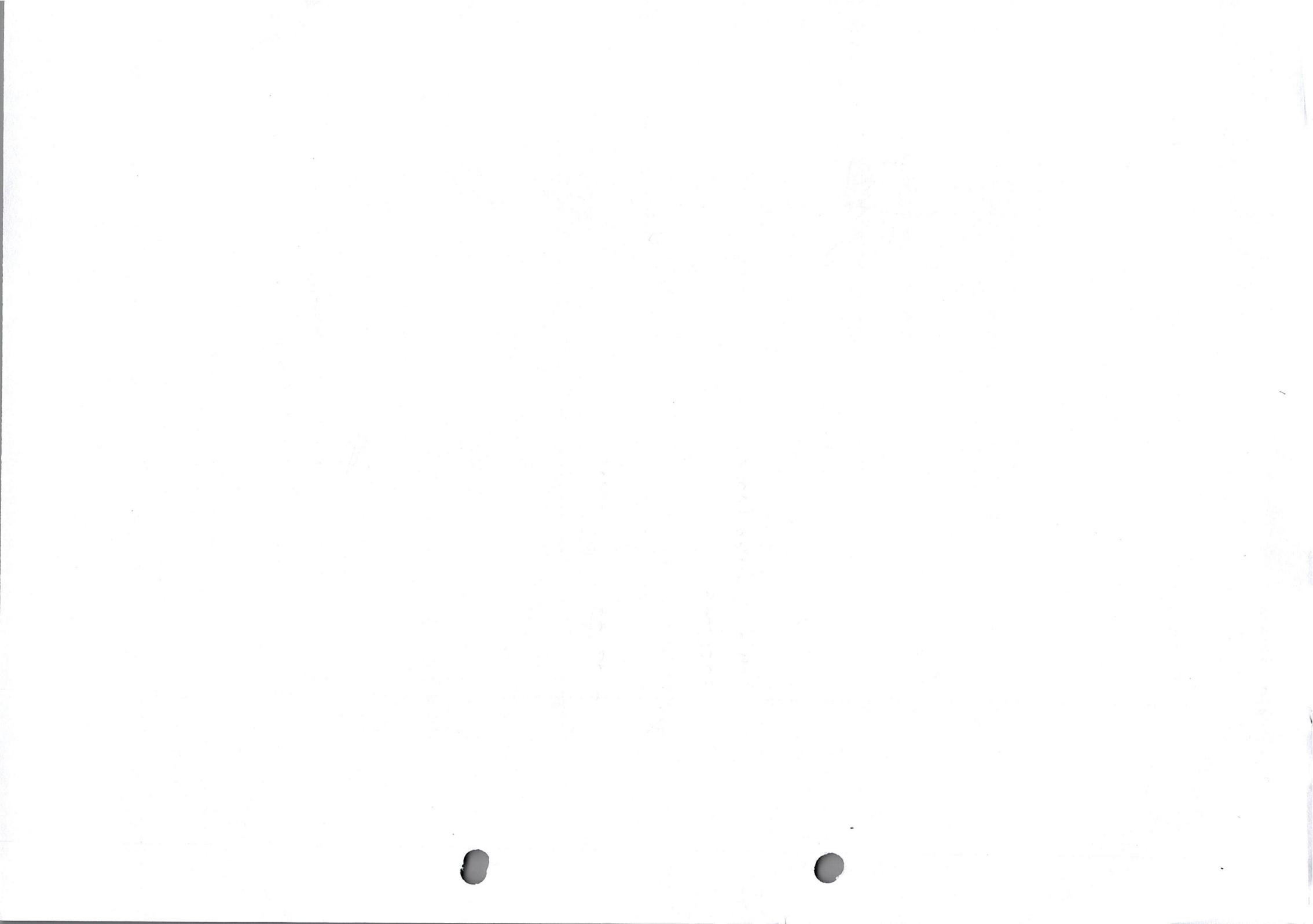
OBSERVACIONES:.....
.....
.....

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO:
.....
.....

Se adjunta foto

[Handwritten signature]
FIRMA
Nombre del notificador: N. A. POLEON LATORRE M.
DNI 3340793





CHACHAPOYAS
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA

10 FEB 2023

RECIBIDO

FIRMA: *[Firma]*
FOLIOS N° 46 HORA: 12:13

SEÑOR:
EDINSON CUEVA VEGA
GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS

078

SUMILLA: Recurso Administrativo de Apelación

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
CHACHAPOYAS
GERENCIA MUNICIPAL

09 FEB 2023

RECIBIDO

5:20 PM '23

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS
ATENCIÓN AL CIUDADANO Y
DOCUMENTARIA

09 FEB 2023

235116

Reg. N° 46
Folios 46
Hora 15:37 Firma: *[Firma]*

MARCO ANTONIO GUIOP LOPEZ, identificado con DNI N° 80295066, con domicilio real y procesal en el Jr. La Merced N° 1083, de la ciudad, distrito y provincia de Chachapoyas, región Amazonas y con correo electrónico marcoguiop@hotmail.com para notificaciones del presente petitorio; a Ud., respetuosamente me presento y digo:

El Artículo 1 del Decreto Supremo 008-2010-PCM – Reglamento del Tribunal del Servicio Civil – establece que la apelación es el “Recurso administrativo destinado a contradecir actos emitidos por las entidades, cuyo sustento sea la diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Tribunal.”

Dentro de este contexto, dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado procedo a:

I. PETITORIO

- **Como pretensión principal**, interpongo Recurso Administrativo de Apelación en contra del acto resolutorio contenido en la Carta N° 007-2023-MPCH/GM, notificado a mi persona mediante cedula de notificación N° 003-2023-MPCH-GM/G, con fecha 19 de enero de 2023, para que se declare su nulidad por contravenir la Constitución y la ley, como consecuencia:
- **Como pretensión accesoria**, se me reconozca la condición de mi contrato laboral en la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios – CAS a plazo indeterminado.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS QUE SUSTENTAN EL PETITORIO

Señores Vocales del Tribunal del Servicio Civil, el presente recurso se sustenta en:

A. AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

1. El “Principio de legalidad” contemplado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- EF, establece que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.
2. En el acto resolutorio materia de apelación, se ha vulnerado patentemente el principio de legalidad, puesto que su actuar contraviene el derecho fundamental/constitucional al trabajo que se encuentra reconocido por el artículo 22º de la Constitución. Asimismo, contraviene lo determinado en el primer y tercer párrafo del artículo 4 y la Única

[Firma]

Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131; como también, el numeral 1 de la sexagésima primera disposición complementaria final de la Ley 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023.

B. ANTECEDENTES RELEVANTES

3. Con fecha 02 de noviembre del año 2021, la Municipalidad Provincial de Chachapoyas (en adelante la ENTIDAD) y mi persona suscribieron el Contrato Administrativo de Servicios N° 051-2021—MDCH/GM, bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, como jefe de la oficina de abastecimiento, con vigencia del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2021.
4. Con fecha 31 de diciembre de 2021 y 31 de marzo de 2022, la ENTIDAD y mi persona suscribieron la adenda N°01 y 02 respectivamente de renovación del contrato administrativo de servicios N° 051-2C21—MDCH/GM, como jefe de la oficina de abastecimiento, con vigencia del 01 de noviembre del 2021 al 31 de diciembre de 2022.
5. Mediante Carta N° 006-2022-MAGL/42, presentada ante la mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas el de fecha 23 de diciembre de 2022, solicite la emisión de la adenda a contrato CAS a plazo indeterminado y se respete mi estabilidad laboral.
6. Mediante Carta N° 007-2023-MPCH/GM, notificado a mi persona mediante cedula de notificación N° 003-2023-MPCH-GM/G, con fecha 19 de enero de 2023, el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, declarando IMPROCEDENTE mi solicitud de emisión y/o suscripción de adenda que indique la modalidad de Contrato CAS a plazo indeterminado, argumentando que, los contratos son a plazo indeterminado siempre y cuando se cumpla de formas concurrente con los 02 requisitos establecidos por Ley, en el caso concreto no se cumple con un requisito.

C. SOBRE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES/CONSTITUCIONALES AL TRABAJO Y PROTECCIÓN FRENTE AL DESPIDO ARBITRARIO.

7. Nuestra Carta Magna, instituye la protección y fomento del empleo, considera al trabajo como atención prioritaria del estado y protege al trabajador frente al despido indebido:

Artículo 22.- Protección y fomento del empleo El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Artículo 23.- El Estado y el Trabajo El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Artículo 27.- Protección del trabajador frente al despido arbitrario La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

8. En el caso en concreto la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, al negarme un Derecho adquirido por Ley, está violando los artículos 22 y 23 de la Constitución; asimismo, está incurriendo en un despido arbitrario en contra de mi persona, por lo que también vulnera el artículo 27 de la Carta Magna.

D. SOBRE LA CONTRAVENCIÓN A LO ESTIPULADO EN EL PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4 Y LA ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA DE LA LEY N° 31131

9. Con fecha 09 de marzo del año 2021, se publicó en el Diario oficial EL Peruano, la Ley N° 31131, cuyo objeto es incorporar al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, a los trabajadores que desarrollan labores permanentes en las diversas entidades del Estado, contratados bajo el Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.
10. Cabe precisar que a través del Pleno Sentencia N° 979/2021 recaída en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC, "Caso de la incorporación de los trabajadores del régimen CAS al Decreto Legislativo 276 y Decreto Legislativo 728", que fue publicada en la fecha 19 de diciembre de 2021, en el cual el Diario Oficial El Peruano, declaró inconstitucionales a los artículos 1, 2, 3, 4 (segundo párrafo) y 5, así como la primera y segunda disposiciones complementarias finales de la Ley 31131; por lo tanto, mantienen vigencia el primer y tercer párrafo del artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria de dicha ley.
11. Que, en la actualidad el artículo 4 de la Ley N° 31131 vigente a la fecha, señala lo siguiente:

"Artículo 4. Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos sólo por causa justa debidamente comprobada.

(...)

Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza.

12. Por lo tanto, todo contrato CAS a partir del día siguiente de la publicación de la sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0013—2021— PI/TC, es decir del 20 de diciembre de 2021 son de carácter indefinidos.
13. Que, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°000132-2022-SERVIR.PE de fecha 25 de agosto de 2022, Formalizan acuerdo de Consejo Directivo adoptado en la sesión N O 012-2022-CD, mediante el cual se aprobó opinión vinculante, relativa a la identificación de los contratos CAS indeterminados y determinados; señala lo siguiente:

al

“Sobre las nuevas contrataciones CAS a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional, habiéndose dejado sin efecto el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley N° 31131 del ordenamiento jurídico y en virtud de lo señalado expresamente por el artículo 5° y artículo 10° del D. Leg. N°1057, modificado por la Única Disposición complementaria Modificatoria de la Ley N°31131, se concluye que, a partir del día siguiente de la publicación de la Sentencia del TC, es decir, a partir del 20 de diciembre de 2021 resulta posible la contratación de personal bajo el régimen laboral del D. Leg. N°1057.”

14. En ese sentido, desde el día siguiente de la publicación de la Sentencia del TC resulta posible la contratación de personal bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 1057 en la modalidad de plazo indeterminado o determinado, siendo que, en esta última corresponderá a las entidades determinar las labores de necesidad transitoria; así como, las labores de suplencia o para el desempeño de cargos de confianza.
15. Cabe señalar que el carácter temporal de las contrataciones bajo el régimen del D. Leg. N° 1057 a plazo determinado para labores de necesidad transitoria, se debe a que responden a una causa objetiva de duración determinada en mérito a la necesidad de la entidad, a exigencias operativas transitorias o accidentales, incluso autorizadas en el marco de una norma con rango de ley; que se agotan y/o culminan en un determinado momento.
16. Finalmente, señalar que en el caso de las contrataciones a plazo determinado bajo el régimen del D. Leg. N° 1057, las entidades públicas previamente deberán sustentar la causa objetiva que justifica la necesidad de personal; dicho sustento deberá incorporarse en el expediente que aprueba el proceso de selección, así como en el respectivo contrato. Si revisamos los antecedentes de mi contratación, nunca se indicó que mi contratación sería transitoria o a plazo determinado, siendo tácito que mi contratación es a plazo indeterminado aunque no lo quiera reconocer la entidad y solo puedo ser destituido previo proceso administrativo disciplinario.
17. Que, con la finalidad de establecer criterios claros en estas materias la Autoridad Nacional del Servicio Civil –SERVIR ha emitido diversas opiniones como las contenidas en los Informes Técnicos N° 1266-2022-SERVIR-GPGSC, 2000-2022-SERVIR-GPGSC, 2060-2022-SERVIR-GPGSC y 2154-2022-SERVIR-GPGSC, en las cuales, por ejemplo, se señala que:

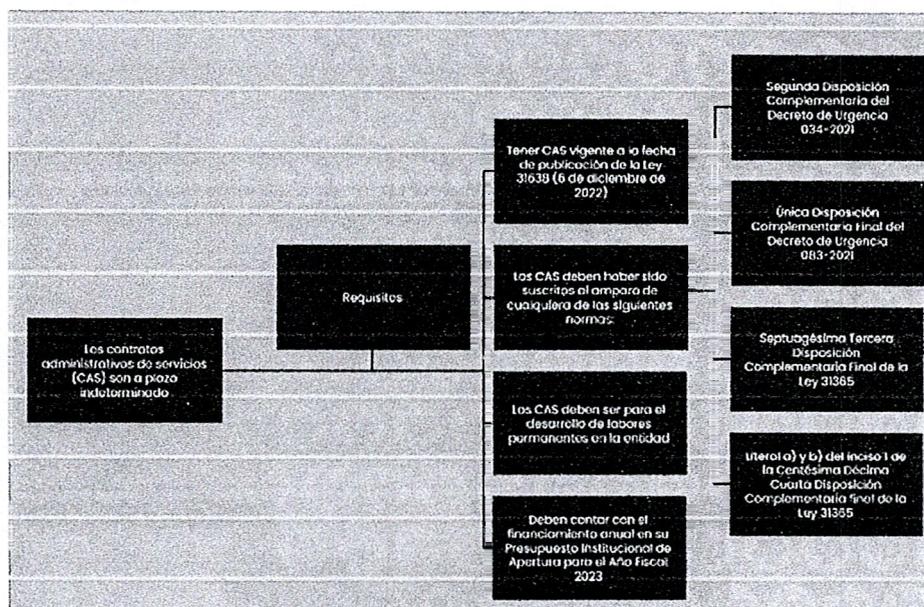
“(…) las Entidades de oficio pueden otorgar adendas a los servidores que se encuentren en el supuesto de contrato a plazo indeterminado, al no existir impedimento alguno para su emisión; puesto que, la naturaleza indefinida de dichos contratos fue adquirida automáticamente por el solo mandato imperativo de la Ley N°31131. Elo, resulta coherente con el Comunicado emitido por SERVIR en la fecha 03 de octubre de 2022”

E. SOBRE LA CONTRAVENCIÓN AL NUMERAL 1 DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY 31638, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2023.

18. Que, el numeral 1 de la sexagésima primera disposición complementaria final de la Ley 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023, establece:

- 1 *Dispónese que los contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, así como los contratos por reemplazo vigentes y los contratos suscritos de conformidad con lo establecido en la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, para el desarrollo de labores permanentes en la entidad, y que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, son a plazo indeterminado. El presente numeral no comprende los contratos administrativos de servicios celebrados para cubrir necesidades transitorias, suscritos por necesidad del servicio, exigencias operativas transitorias o accidentales.*
- 2 *Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral precedente, las entidades de la Administración Pública, a través de su Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, en coordinación con el área usuaria, **identifican, hasta el 20 de diciembre de 2022, los contratos administrativos de servicios que tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes, quedando autorizadas, excepcionalmente, para modificar las funciones primigeniamente asignados a los servidores civiles con contratos administrativos de servicios vigentes, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, y de la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, según la necesidad del servicio, teniendo en cuenta su perfil profesional y/o experiencia laboral, para el desarrollo de labores de naturaleza permanente en la entidad. Efectuada la modificación contractual, los contratos son a plazo indeterminado. (el énfasis en negrita es nuestro)***
(...)

19. Haciendo un análisis detallado del texto legal antes invocado, y en alusión al mapa semántico que figura en el documento materia de apelación, se tiene que para el



reconocimiento de un contrato CAS a plazo indeterminado, se debe cumplir con cuatro (04) requisitos.

20. En ese sentido, con respecto al primer requisito, la Entidad y mi persona suscribimos con fecha 02 de noviembre del año 2021, el Contrato Administrativo de Servicios N° 051-2021—MDCH/GM, bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, como jefe de la oficina de abastecimiento, con vigencia del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2021, contrato que fue renovado hasta el 31 de marzo de 2022, mediante adenda N° 01, de fecha 31 de diciembre de 2021; así mismo con adenda N° 02, de fecha 31 de marzo de 2022 se renovó el contrato hasta el 31 de diciembre de 2022, por lo que al 06 de diciembre de 2022 fecha en la que fue publicada la Ley N° 31638, me encontraba laborando en la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, en amparo del contrato y adendas antes invocados.
21. En cuanto al segundo requisito, el Contrato Administrativo de Servicios N° 051-2021—MDCH/GM, fue suscrito al amparo del Decreto de Urgencia N° 083-2021, tal y como se puede observar en su cláusula cuarta del referido contrato, por lo que también se estaría cumpliendo con este requisito.
22. Respecto al tercer requisito, las labores que venía realizando acorde al contrato suscrito, se tratan de las funciones como **jefe de la oficina de abastecimiento** de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, las cuales indiscutiblemente se tratan de labores de naturaleza permanente dentro de la entidad, puesto que son constantes por ser inherentes a la organización y funciones de la entidad pública, así como a los servicios que brinda la misma. Es preciso indicar que la oficina de abastecimiento pertenece a la estructura orgánica básica o funcional, relativa a la prestación de servicios públicos que la entidad brinda a la comunidad en el ámbito de su competencia. Se puede evidenciar la necesidad permanente del servicio prestado por mi persona, pues se trata de una Municipalidad Provincial que cuenta con más de 300 trabajadores de todos los regímenes laborales incluyendo locadores de servicio, siendo imprescindible contar con un jefe de la oficina de Abastecimiento; más aún, las funciones para el puesto establecidas en el contrato CAS del jefe de oficina de Abastecimiento que provienen de las FUNCIONES DEL PUESTO del concurso CAS N° 004-2021-MPCH, al cual concursé y gané, son las mismas que se encuentran en el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado por la Ordenanza N° 0229-MPCH, tal y como se puede apreciar en el cuadro comparativo que se muestra a continuación:

FUNCIONES DEL PUESTO del CAS N° 004-2021-MPCH	FUNCIONES DEL PUESTO conforme al ROF aprobado por la ORDENANZA N° 0229-MPCH
Gestionar la ejecución de los procesos vinculados a la cadena de abastecimiento público, en el marco de lo dispuesto en la normativa del Sistema Nacional de Abastecimiento	Gestionar la ejecución de los procesos vinculados a la cadena de abastecimiento público, en el marco de lo dispuesto en la normativa del Sistema Nacional de Abastecimiento
Proponer y aplicar normas, lineamientos, directivas y buenas prácticas de gestión interna sobre la operatividad del Sistema Nacional de Abastecimiento en la entidad	Proponer y aplicar normas, lineamientos, directivas y buenas prácticas de gestión interna sobre la operatividad del Sistema Nacional de Abastecimiento en la entidad.
Coordinar, consolidar y elaborar la programación multianual de los bienes, servicios y obras requeridos por las unidades	Coordinar, consolidar y elaborar la programación multianual de los bienes, servicios y obras requeridos por las unidades

de organización de la entidad, a través de la elaboración del cuadro multianual de necesidades	de organización de la entidad, a través de la elaboración del cuadro multianual de necesidades
Coordinar, programar, ejecutar e informar transparentemente los procesos de obtención de bienes, servicios y obras requeridos por la entidad.	Coordinar, programar, ejecutar e informar transparentemente los procesos de obtención de bienes, servicios y obras requeridos por la entidad
Gestionar los bienes de la entidad, a través del registro, almacenamiento, distribución, disposición y supervisión de los mismos	Gestionar los bienes de la entidad, a través del registro, almacenamiento, distribución, disposición y supervisión de los mismos
Coordinar y ejecutar acciones de mantenimiento, conservación y seguridad sobre los bienes muebles e inmuebles de la entidad	Coordinar y ejecutar acciones de mantenimiento, conservación y seguridad sobre los bienes muebles e inmuebles de la entidad
Las demás funciones que le asigne su jefe inmediato en el marco de sus competencias o aquellas que les corresponda por norma expresa	Las demás funciones que le asigne su jefe inmediato en el marco de sus competencias o aquellas que les corresponda por norma expresa

Además, mis labores desarrolladas son continuas y permanentes prueba de ello es el reporte de asistencia en la que se observa mi ingreso y salida del trabajo desde el 01 de noviembre de 2022 hasta el 30 de diciembre de 2022, esta ultima fecha correspondiente al ultimo dia laborable del 2022, lo cual adjunto para su constatación, así como el pago realizado por las labores desarrolladas.

23. Finalmente, en cuanto al cuarto requisito, el presupuesto para la contratación del jefe de Abastecimiento de la Entidad mediante CAS, se encuentra con financiamiento en el PIA-Presupuesto Institucional de Apertura para el año 2023. Prueba de ello, es el INFORME N° 000166-2022-MPCH/OGPP, de fecha 19 de diciembre de 2022, mediante el cual el jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto comunica que se ha programado en la Programación Multianual y Formulación 2023-2025 al personal CAS contratados en el Marco de los Decretos de Urgencia N° 034-2021 y N° 083-2021, para tal efecto anexo una relación en la cual se encuentra incluida la del jefe de abastecimiento. El cumplimiento de este requisito fue reconocido por la Entidad, en el numeral 1.8 del documento materia de apelación.
24. Adicionalmente en el numeral 1.6 del acto resolutivo en apelación, mencionan que los contratos bajo el régimen CAS suscritos al amparo de los Decreto de Urgencia N°034-2021 y 083-2021, son de carácter indeterminado, siempre y cuando se cumplan de manera concurrente dos requisitos (ya no 4 como mencionaban en el numeral 1.5):
- i Que los servidores realicen labores de carácter permanente.
 - ii Que hay financiamiento Anual según el PIA para el año 2023.
25. Como ya se fundamentó líneas arriba, mi persona cumple a cabalidad con ambos requisitos. Sin embargo, en el numeral 1.9 de la apelada, se hace un análisis que a luces se nota errado e injustificado, pues tratan de dar otro sentido a la norma, con la única intención de perjudicar a los trabajadores que ya tenemos un derecho adquirido y despojarnos del mismo.
26. Señores vocales, el único fundamento que utiliza el Gerente Municipal de la Entidad para negarme el Derecho a la permanencia laboral, es que según manifiestan con respecto a la labor de carácter permanente, la Oficina de Gestión de Recurso Humanos, debió solicitar

a las áreas usuarias que les informe quienes son los servidores CAS que en el marco de los contratos suscritos desarrollan actividades de carácter permanente y se debió identificar a los mismos hasta el 20 de diciembre de 2022; luego de ello el financiamiento de los servidores identificados con labores de naturaleza permanente debió reflejarse en el PIA 2023 de la entidad, para que la relación laboral sea indeterminada. Bajo su errado fundamento, mencionan que la Oficina de Recursos Humanos con Informe Múltiple N° 000017-2022-MPCH/OGAF-ORH, de fecha 23 de diciembre de 2022 solicitó a las áreas usuarias, que le informen quienes son los servidores CAS contratados bajo el Decreto de Urgencia N° 083-2021 que desarrollan actividades de carácter permanente y las unidades orgánicas remitieron la información en la misma fecha, es decir después del plazo legal previsto en la Ley N° 31638, por cuanto los servidores CAS que realizan labores de naturaleza permanente debió identificarse hasta el 20 de diciembre de 2022, lo que no ocurrió así, por lo que según su análisis, no se cumple con el requisito de encontrarse realizando labores de carácter permanente.

27. Mencionan también que con Memorandum N°000186-2022-MPCH/OGAF, de fecha 30 de diciembre de 2022 se dispone que se proyecte las adendas a plazo indeterminado. En este extremo también advierten que las comunicaciones para la elaboración de adendas fueron después del 20 de diciembre de 2022, según ellos cuando la Municipalidad Provincial de Chachapoyas ya no contaba con la habilitación legal para proyectar las adendas.
28. Señores vocales, la Entidad interpreta erradamente de manera intencional lo previsto en el numeral 2 de la sexagésima primera disposición complementaria de la Ley N° 31638; pues si se analiza correctamente, la intención del legislativo es clara, para que los contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de la ley (con las condiciones que se detallan en el numeral 1), sean a plazo indeterminado, previamente las entidades públicas debían identificar, hasta el 20 de diciembre de 2022, los contratos administrativos de servicios que tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes, quedando autorizadas, excepcionalmente, para modificar las funciones primigeniamente asignados a los servidores civiles con contratos administrativos de servicios vigentes, según la necesidad del servicio, teniendo en cuenta su perfil profesional y/o experiencia laboral, para el desarrollo de labores de naturaleza permanente en la entidad. Efectuada la modificación contractual, los contratos serían a plazo indeterminado.
29. Sin embargo, señores vocales, este requisito previo debió aplicarse con la única finalidad de identificar la naturaleza permanente de las labores de los trabajadores contratados por el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057 y excepcionalmente se les facultaba a modificar las funciones primigeniamente asignados a los servidores civiles con contratos administrativos de servicios vigentes. **Empero en ninguna parte de la norma condicionan a que si no se realiza la identificación hasta la fecha estipulada, esto sería una causal de pérdida de los Derechos adquiridos por el trabajador, pues resulta simple entender que el hecho de que se identifique o no hasta determinada fecha la condición de labor permanente, no cambiará de ninguna manera la naturaleza de estas labores, seguirán manteniéndose como labores permanentes; por lo que no cabe lugar a la pérdida de un Derecho fundamental solo por la negligencia del personal de la entidad que no cumplió con realizar la identificación a la que se refiere la norma.**

Lo cierto es que en este caso si existió la identificación de los contratos CAS que desarrollaban funciones permanente la cual si fue realizada por la jefe de la oficina general de recursos humanos mediante el Informe N° 344-2022-MPCH/OGAF-GRH el 29

de diciembre de 2022 y al disponer el jefe general de la oficina de administración y finanzas con el memorándum N° 0186-2022-MPCH/OGAF la elaboración de adendas y al ser este el jefe inmediato del jefe de abastecimiento se entiende como aprobado las funciones de naturaleza permanente que se requería para cumplir este supuesto. Dicha identificación fue teniendo en cuenta el **principio de primacía de la realidad** por el cual los hechos priman sobre los documentos conforme lo establece el fundamento 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 1944-2002-AA/TC que indica:

En el caso autos, es aplicable el principio de primacía de la realidad, que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. En tal sentido, del contenido de los contratos referidos se advierte que existía una relación laboral entre el demandante y la demandada de las características señaladas en el fundamento precedente; por tanto, las labores que realizaba eran de naturaleza permanente y no eventual, como lo manifiesta la demandada.

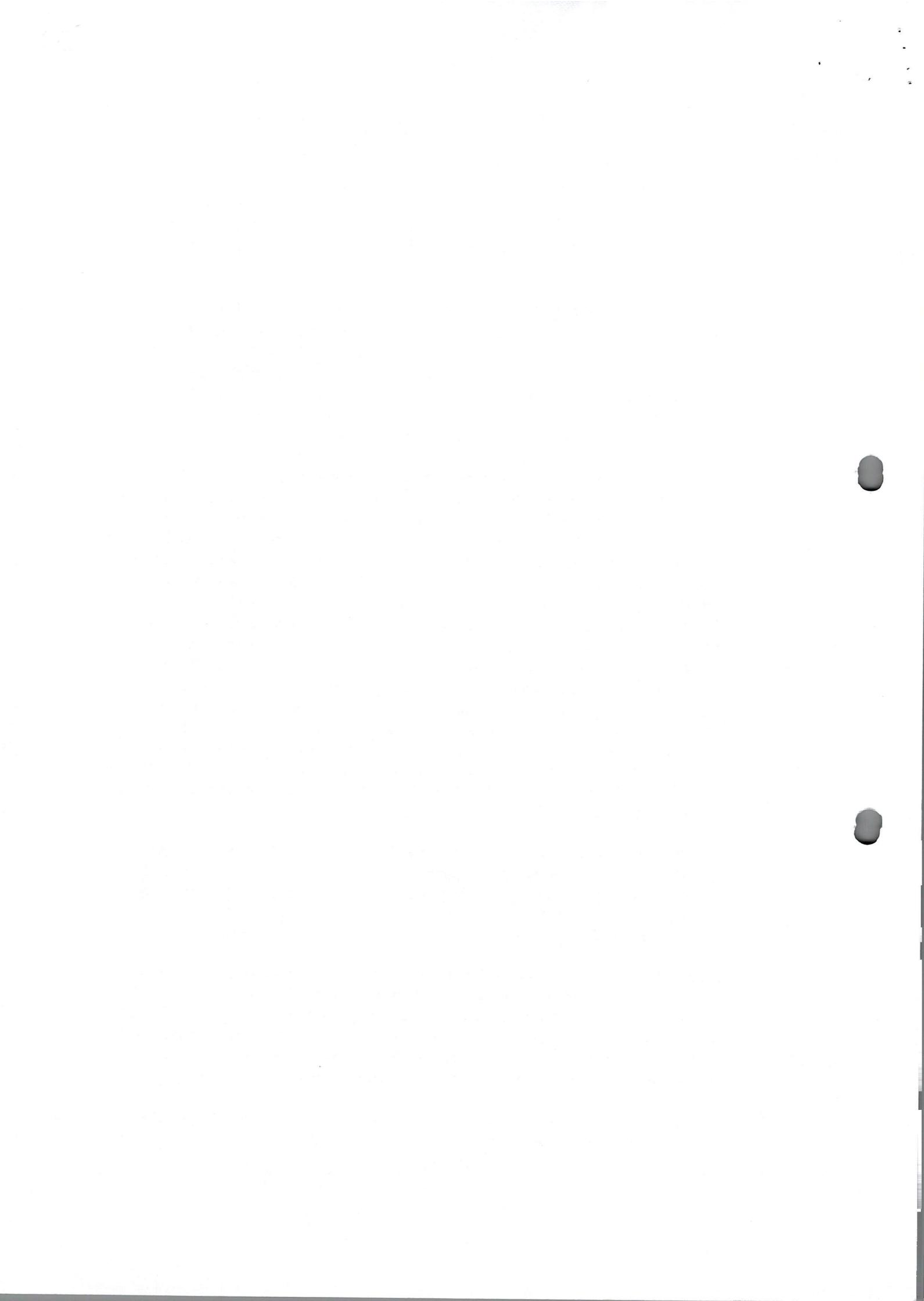
Se hace alusión a esto para entender que lo que buscaba la entidad a través de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos era identificar solo los contratos en el marco del Decretos de Urgencia N° 083-2021 que no cumplían funciones de naturaleza permanente con el fin de cumplir con el literal b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 31365 que menciona *“Excepcionalmente, las entidades públicas quedan autorizadas para modificar las funciones primigeniamente asignadas a los servidores civiles con contratos administrativos de servicios vigentes, suscritos al amparo de las normas antes indicadas, según la necesidad del servicio, teniendo en cuenta su perfil profesional y/o experiencia laboral, para el desarrollo de labores de naturaleza permanente en la entidad”*; ya que la funciones que desarrollaban el jefe de la oficina de abastecimiento y demás sub gerencias y jefaturas si desarrolla funciones permanentes de conformidad con las funciones del cargo y los documentos de gestión y las bases del concurso CAS N° 004-2021-MPCH lo cual se encuentra publicado en el siguiente link <https://www.gob.pe/institucion/munichachapoyas/campa%C3%B1as/6097-concurso-cas-n-004-2021-mpch>. Ya que la misma norma solo indica que debe realizarse una identificación más no manifiesta que esta debe materializarse en algún acuerdo, informe o cualquier otro documento interno

Así, cabe precisar que, de acuerdo a lo señalado por la Real Academia de la Lengua Española, por *“identificar”*¹ puede entenderse a la capacidad de *“Reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca”*; por su parte, el término *“identificación”*² es definido como la *“Acción y efecto de identificar o identificarse”*. (El subrayado es agregado).

Dicho esto, se entiende que la identificación de los contratos que cumplen labores permanentes en la realidad fue materializada en el terreno de los hechos con fecha anterior al 20 de diciembre de 2023, pero lo que realizó mediante el Informe N° 344-2022-MPCH/OGAF-OGRH del 27 de diciembre fue solo comunicar la realización de personal para elaborar adendas del personal que cumple con todos los supuestos por Ley, lo que en realidad ya era obvio y concreto mucho antes del 20 de diciembre de 2022.

¹ Conforme a la segunda acepción del término *“identificar”* previsto en el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española. Información recuperada de: <https://dle.rae.es/?id=AeY709V>

² Conforme a la única acepción del término *“identificación”* previsto en el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española. Información recuperada de: <https://dle.rae.es/?id=EOlq6RM>



30. Al igual que en la aplicación de la Ley N° 31131, la naturaleza indefinida de los contratos CAS, bajo el alcance de la sexagésima primera disposición complementaria de la Ley N° 31638, fue adquirida automáticamente por el solo mandato imperativo de la Ley, al haber cumplido con los requisitos establecidos en la misma (contrato CAS vigente al momento de la publicación de la norma, el CAS suscrito al amparo de normas específicas, realizar labores de naturaleza permanente y contar con financiamiento anual en el PIA 2023), haciendo hincapié que tratándose de contratos para realizar labores de naturaleza permanente, ya no resulta determinante el que se haya identificado o no esta naturaleza hasta una fecha determinada.
31. Es preciso mencionar que a la fecha se suscribió la adenda N° 03 y 04 al Contrato Administrativo de Servicios N° 051-2021—MDCH/GM con un plazo de ampliación hasta el 30 de abril de 2023 por la necesidad del servicio de la Entidad y por la necesidad de seguir laborando para el sustento de mi familia ya que de ningún modo se puede renunciar a los derechos adquiridos conforme a norma, en las antes mencionadas adendas también se nota el desarrollo de la tesis indicada en la Carta N° 007-2023-MPCH/GM la cual estoy impugnando.
32. Señores vocales, estando a mi derecho constitucional a la protección contra el despido arbitrario, solicito se respete y/o reconozca mi condición de trabajador a plazo indefinido en cumplimiento de las normas antes invocadas.

III. PRUEBAS INSTRUMENTALES

Se adjunta a la presente en la calidad de prueba instrumental los siguientes documentos:

- A. Documento Nacional de Identidad
- B. Contrato administrativo de servicios N° 051-2021—MDCH/GM.
- C. Adenda N° 01 al Contrato administrativo de servicios N° 051-2021—MDCH/GM.
- D. Adenda N° 02 al Contrato administrativo de servicios N° 051-2021—MDCH/GM.
- E. Adenda N° 03 al Contrato administrativo de servicios N° 051-2021—MDCH/GM
- F. Adenda N° 04 al Contrato administrativo de servicios N° 051-2021—MDCH/GM
- G. Carta N° 007-2023-MPCH/GM
- H. Funciones del perfil del puesto del concurso CAS N° 004-2021-MPCH.
- I. Memorandum N° 0186-2022-MPCH/OGAF
- J. Informe N° 344-2022-MPCH/OGAF-GRH
- K. Informe N° 373-2022-MPCH/OGAF
- L. Informe Multiple N° 017-2022- MPCH/OGAF-GRH
- M. Formato N° 01 conforme a DIRECTIVA N° 001-2021-SERVIR/TSC
- N. Reporte de asistencias (noviembre y diciembre de 2022)
- O. Boleta de pago (noviembre y diciembre de 2022)

POR LO EXPUESTO:

A Ud. pido dar al presente recurso el trámite que le corresponda y sea declarado fundado en su oportunidad.

Chachapoyas, 09 de febrero de 2023.



MARCO ANTONIO GUIOP LOPEZ
DNI N° 80295066

